

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral
EJECUTANTE: ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS
EJECUTADO: EDUARDO ALFREDO GUI SAY VITOLA.
RADICADO No.230013105002-2023-00113-00

JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, señor **ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS.**, se libre mandamiento de pago en contra del señor **EDUARDO ALFREDO GUI SAY VITOLA**, para lo cual presenta como título ejecutivo CONTRATO DE TRANSACCION firmado por las partes de fecha 30 de noviembre de 2022 visible en los folios 3 y 4 del pdf 01 del expediente digital.

Ahora bien, revisado el CONTRATO DE TRANSACCION presentado como título ejecutivo tenemos en las CLAUSULAS primera y segunda las partes acordaron siguiente:

II. CLÁUSULAS:

PRIMERA: LAS PARTES, Una vez observada y estudiada la liquidación que comprende las sumas adeudadas indemnización por terminación sin justa causa, prestaciones sociales tales como: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, y comisiones las partes llegaron al siguiente acuerdo: **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, \$178.000.000**, total de la liquidación a favor de señor **ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS** en calidad de extrabajador del primero.

SEGUNDA: Se establece la forma de pago de la siguiente manera:

A) A la firma del presente acuerdo la suma \$ 10.000.000 millones de pesos.

B) El saldo es decir la suma \$168.000.000 millones de pesos será cancelado así:

1. El día 16 de enero de 2023 se pagará la suma de \$42.00.000 millones de pesos
2. El día 16 de febrero de 2023 se pagará la suma de \$42.00.000 millones de pesos

3. El día 16 de marzo de 2023 se pagará la suma de \$42.00.000 millones de pesos y
4. El día 16 de abril de 2023 se pagará la suma de \$42.00.000 millones de pesos.

PARÁGRAFO: En caso de mora de una de las cuotas pactada dará derecho al acreedor a exigir el pago total de la obligación.

TERCERA: CLÁUSULA PENAL. LAS PARTES, de común acuerdo estipulan una sanción del 20% del valor total de la liquidación para la parte que no cumpla la transacción.

CUARTA: LAS PARTES, Se comprometen a no realizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, con ocasión al Contrato de Trabajo celebrado entre ellas, y que de común acuerdo ponen fin a las relaciones laborales que se venían desarrollando, con ocasión al contrato.

QUINTA: El presente acuerdo presta merito ejecutivo ya hace tránsito a cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo acordado, la parte demandante señor ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, a través de apoderado judicial, solicita mandamiento ejecutivo laboral contra el demandado EDUARDO ALFREDO GUIAYS VITOLA, con fundamento en el acuerdo de transacción allegado, intereses moratorios y costas del proceso, conforme a lo siguientes argumentos:

a) Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del señor ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, y en contra de EDUARDO ALFREDO GUIAYS VITOLA por la suma de \$168.000.000 millones de pesos) por concepto de capital.

b) Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del señor ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, y en contra de EDUARDO ALFREDO GUIAYS VITOLA por la suma de \$35.600.000 millones de pesos por concepto de clausula penal.

c) Que se condene en costas y agencia en derecho al demandado.

Ahora bien, el artículo 100 del CPTSS, señala:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Y el artículo 422 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa, consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por lo anterior, tenemos que como título ejecutivo presenta la parte ejecutante CONTRATO DE TRANSACCION celebrado entre el señor **ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, y EDUARDO ALFREDO GUIAYS VITOLA**, documento que cumple las exigencias del artículo 244 del CGP, por contener una obligación, clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que no hay en el plenario documentos que acrediten el pago de las cuotas pactadas, se libraré mandamiento de pago por cada cuota vencida, teniendo en cuenta que las mismas tenían fechas de exigibilidad distintas, pero sin el pago de intereses moratorios toda vez que los mismos no fueron incluidos en el acuerdo transaccional objeto de ejecución, sumado a que ante el incumplimiento pactaron la cláusula penal que conforme a las

normas del código civil ser convierte en garantía dada para compensar los daños o perjuicios causados por dicha circunstancia, las cuotas adeudas asciende a las siguientes sumas:

La suma de \$42.000.000, cuota pagadera el 16 de enero de 2023

La suma de \$42.000.000, cuota pagadera el 16 de febrero de 2023

La suma de \$42.000.000, cuota pagadera el 16 de marzo de 2023.

La suma de \$42.000, cuota pagadera el 16 de abril de 2023.

Para un total de \$168.000.000, por concepto de las cuatro cuotas pactadas en el contrato de transacción.

La suma de \$35.600.000 por concepto de cláusula penal estipulada por las partes correspondiente a una sanción del 20% del valor total de la liquidación, para la parte que no cumpliera con la transacción, en este caso para la parte demandada que fue la que no cumplió con los pagos pactados en dicho acuerdo.

Tocante a la notificación del demandado, se surtirá a través del correo electrónico: eduardog2010@gmail.com de conformidad con lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE JUNIO 4 DE 2020, con remisión de la demanda y el presente auto, debiendo acreditar en el proceso la remisión y prueba de entrega efectiva del correo a su destinatario.

Finalmente, se le reconocerá personería al Dr. JAIRO ALEJANDRO BERROCAL SANTANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.776.727 expedida en Montería y TP. No. 260.481 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 5, pdf 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **EDUARDO ALFREDO GUISAYS VITOLA** y en favor del señor **ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS**, en el sentido de pagarle las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- La suma de \$42.000.000, cuota pagadera el 16 de enero de 2023
- La suma de \$42.000.000, cuota pagadera el 16 de febrero de 2023
- La suma de \$42.000.000, cuota pagadera el 16 de marzo de 2023.
- La suma de \$42.000, cuota pagadera el 16 de abril de 2023.
- Para un total de \$168.000.000 correspondiente a las cuatro cuotas adeudadas.
- La suma de \$35.600.000 por concepto de cláusula penal por el saldo insoluto de la obligación.

Costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios solicitados, acorde con lo ya dicho.

TERCERO: RECONOZCADSE Y TÉNGASE al Dr. **JAIRO ALEJANDRO BERROCAL SANTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.776.727 expedida en Montería y TP. No. 260.481 del CSJ, como apoderado

judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 5, pdf 01 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFIQUESE de este proveído personalmente al demandado, a través del correo electrónico: eduardog2010@gmail.com de conformidad con lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE JUNIO 4 DE 2020, con remisión de la demanda y el presente auto, debiendo acreditar en el proceso la remisión y prueba de entrega efectiva del correo a su destinatario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

DNC

**Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6d0c61ff0e60f059adab66f02c9fe00672a6a0c72be625c9304de76a0499da**

Documento generado en 29/06/2023 04:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**